

Trasunto
26. Febrero 1914

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.

X ojo
Andalucía

Los que suscriben, Directores generales de las Compañías de los Caminos de Hierro del Norte y de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante y de Madrid á Cáceres y Portugal respectivamente, y vecinos de esta Corte, según acreditan con las cédulas personales que tienen exhibidas, ante V.E. con la más respetuosa consideración exponen: Que se han enterado de la R.O. de 3 del ~~corriente~~ ^{pasado} te, inserta en la Gaceta del 5, dirigida á los Gobernadores civiles y á los Directores de las Compañías ferroviarias, adoptando las disposiciones que V.E. juzga oportunas y convenientes, para reglamentar el servicio de higiene de los ferrocarriles, tanto en los coches de viajeros, como en las estaciones y lugares de estas, á que el público concurre, á fin de evitar la propagación y contagio de (las) enfermedades entre las personas que viajan.

Como V.E. dice muy bien en el preambulo de aquella disposición, aunque tales medidas tropiezan por desgracia frecuentemente con la resistencia y protesta de aquellos en cuyo favor se adoptan, es lo cierto que, por el laudable y humanitario propósito que las inspira, y por su tendencia educativa cuanto en tál sentido se haga, siempre estará justificado y merecerá el aplauso de las per-

sonas sensatas. Comprendiendolo así las Compañías ferroviarias, y anticipandose á los deseos de la Administración pública, tienen adoptadas y vienen realizando, todas aquellas medidas de previsión que la higiene aconseja, para evitar el contagio y propagación de todo género de enfermedades, dentro de los medios de acción de que disponen, porque no se ocultará seguramente á la reconocida ilustración de V.E. que, otras que pudieran emplearse á tal fin, no les es dable utilizarlas, cuando por deficiencias de la gestión municipal, en lo que á la higiene y salubridad pública concierne, se carece en multitud de localidades, donde existen estaciones, de aguas, alcantarillados, laboratorios y estufas de desinfección y esterilización, y otros medios de saneamiento é higiene, que á las autoridades locales incumbe primera y principalmente facilitar gratis para uso del público.

Por lo que al porvenir se refiere, es decir, en lo que las prescripciones de la citada R.O. de 3 de Febrero afectan á la conveniencia de procurar en lo sucesivo, tanto para la construcción de nuevos coches y wagones, como para la ulterior disposición de estaciones, muelles, fondas, cantinas, retretes, &^a, *á la adopción de las medidas que se indican*, no hay para qué decir que, las Compañías cuyos representantes tienen el honor de dirigirse á V.E. procurarán ajustarse á dichas disposiciones en cuanto los adelantos de la ciencia en materia de higiene, no hayan venido á demostrar, como tantas veces ha ocurrido en semejante materia, que los principios hoy aceptados como axiomáticos, no entrañan crasos errores que mas que á librar á los sanos de la infección de los

enfermos, contribuyen á tratar á éstos, con notoria inhumanidad, sin provecho ni beneficio alguno para aquellos; pero al presente no ha de ocultarse á V.E, la imposibilidad casi absoluta en que las Compañías ferroviarias se encuentran de llevar á la práctica algunas de aquellas medidas para cuya realización, se requiere de antemano la preexistencia de medios ó elementos que, por ser de necesidad y consumo público en cada localidad y á cuyo servicio toca atender á las autoridades locales, no puede ser exigido á las Compañías, allí donde tales servicios no se hallan oficialmente instalados ó establecidos. Tal sucede, por ejemplo, y muy principalmente, con el suministro de aguas potables para los viajeros, personal de trenes y demás agentes de las Compañías que presten servicio permanente, en estaciones y demás locales anejos á la explotación ferroviaria, pues claro es que allí donde las autoridades no se han cuidado, ya por dificultades naturales, ya por falta de medios económicos, de proveer al suministro de aquel elemento tan indispensable para las necesidades de la vida, como para las exigencias de la higiene, no es dable exigir á las Compañías, que realicen por sí el suministro, ya para el servicio de los viajeros, ya para el saneamiento de retretes; y gracias á que, en muchos puntos, donde por su altura ó por otras causas, no es posible elevar á la superficie, aguas subterráneas, han invertido las Empresas de ferrocarriles no escasas sumas, en la apertura de pozos que permiten atender siquiera, aunque sin holgura, á las más indispensables necesidades

(necesidades) de la limpieza y aseo de efectos y personal.

Es cierto, ciertísimo, como se afirma en la exposición de motivos de la precitada Real Orden, que en los trenes viajan confundidos, unas veces por gusto, y otras por necesidad, los sanos con los enfermos, y sin que conduzca á nada práctico entrar á examinar aquí, si en la mayor parte de las enfermedades endémicas, el contagio ó infección se producen por el contacto de las personas, ú obedece en muchos casos á predisposiciones naturales orgánicas, que sin aquel determinarían igualmente el desarrollo de la enfermedad, habremos de convenir en que, la prudencia mas elemental, aconseja en todo caso, la posible ~~apartación~~ separación de los sanos y de los enfermos, ó sospechosos de infección.

Pero ello, con parecer tan elemental y sencillo, es en la práctica por todo extremo casi imposible, ó por lo menos difícil de realizar, porque á donde la iniciativa y el interés particular no alcancen, la previsión agena no bastará á evitar el mal, y del propio modo que, resultaran siempre ineficaces, las medidas que se adopten para evitar la infección y contagio, en los teatros, cafés, iglesias, y en general, en todos los lugares donde la concurrencia es diaria y numerosa, por cuya razón se hace más difícil evitar el contacto de las personas y procurar la ventilación de los locales, del mismo modo, y con mayor motivo, han de resultar por lo general estériles, aquellas disposiciones que, tiendan á evitar la infección ó contagio en los ferrocarriles, por grande que sea la vo -

luntad de las Empresas y por poderosos que fueren los medios ó elementos con que contaran.

En orden á estas dificultades, la que se ofrece á primera vista como más insuperable, es la que hace relación al descubrimiento de los enfermos y su aislamiento, objeto y fin á que responde la disposición 11ª de la mencionada R.O. Sin necesidad de tomar por ejemplo, aquellas estaciones que, por estar próximas á Sanatorios ó Establecimientos de aguas donde buscan alivio á su mal los tuberculosos, es más frecuente y natural la presencia de éstos en los trenes, no es aventurado afirmar que, en todo convoy que conduzca siquiera 100 viajeros, es segura é inevitable la presencia de uno ó dos enfermos de aquella clase. ¿Pero cuál de los agentes de la Compañía, á no hallarse el enfermo en el tercer periodo de su enfermedad, puede sospecharla? ¿Y aun sospechandola, es más, aun confirmandola con la presencia de un médico, caso de que el viajero tolerara el reconocimiento, ¿quién sería el agente de la Compañía que se atreviera á proponer al viajero su aislamiento de los demás, caso de que ese aislamiento fuera materialmente posible, por existir en el tren algún departamento libre ó desocupado? ¿Se conformaría el supuesto enfermo con un diagnóstico en tales condiciones hecho, que le obligaba ante el público á retirarse á otro departamento como un apestado? Seguramente que nó; y que ni la persuasión, ni los consejos bastarían á lograr el aislamiento, si el solo intento no servía de fundamento para provocar un escándalo que perjudicara en primer término al enfermo, hasta para formular una recla-

mación judicial de perjuicios contra la Compañía.

Pues bien; supongamos por un momento, lo que no es nada probable, dado nuestro temperamento meridional y belicoso, y el espíritu de indisciplina ~~social~~ social reinante, que el viajero se conforma con ser caso sospechoso, y supongamos además, que el departamento fuera desinfectado inmediatamente, en las condiciones poco eficaces en que pueden serlo, dada *la* estructura y condiciones de construcción los actuales coches de lujo; y sin embargo, ese mismo coche ó departamento, llegado al punto de destino á las 9 de la mañana, sale á las 8 de la noche ocupado por otro tuberculoso, tífico ó afectado de difteria, coqueluche &*, y con toda la desinfección anterior del coche, los viajeros que concurren al mismo, correrán inevitablemente el riesgo de la infección. Aunque ello implique un concepto desfavorable para España, habremos de reconocer noblemente que, en materia de higiene, como en otras muchas, es evidente nuestro atraso, no obstante lo cual, esos grandes expresos repletos de viajeros, procedentes de países donde frecuentemente reinan las más crueles epidemias, continúan construyéndose sin protesta de nadie, en condiciones tales por su tapizado y guarnecido fijo, que sobre ofrecer favorable albergue á toda clase de organismos infecciosos, ofrecen las mayores dificultades para su eficaz desinfección.

Expuestas estas consideraciones de carácter general, que los que suscriben juzgan pertinentes á demostrar, las dificultades con que las Compañías han de trope-

zar para el estricto cumplimiento de aquella soberana disposición, ha de ser lícito examinar, aquellos de sus detalles, que dificultaran, hoy por hoy su cumplimiento, por parte de las Empresas ferroviarias.

ESTACIONES, MUELLES, SALAS DE ESPERA Y OTROS LOCALES.

Acerca de estos lugares, previene la disposición primera, que deben ser limpiados frecuentemente, quedando prohibido el barrido en seco, y sustituido por el barrido húmedo, procurando que, los nuevos locales que en adelante se construyan, tengan los suelos impermeables y capaces de una perfecta desinfección.

Respecto á esos particulares, es público y notorio, hasta qué punto las Compañías que representamos, se preocupan de la limpieza, no solo diaria, sino aun más frecuente, en las estaciones, salas de espera, oficinas y otros locales frecuentados por el público, utilizando el barrido húmedo, que se impone como una verdadera necesidad, pues el seco hubiera dado lugar á las quejas y protestas del público por intolerable, *limpiera que se realiza en favorables condiciones porque* ~~se~~ el suelo en todas las estaciones de más importancia y de mayor concurrencia, está formado de losetas de cemento, asfalto, ú otras materias ~~graníticas~~ cuya impermeabilidad no es dudosa; y si en los muelles, aun efectuado á diario la misma limpieza, no dá el mismo resultado es, no solo porque el tránsito y movimiento es mayor, sino porque la concurrencia de vehículos y de los animales que los arrastran producen mayor acumulación de polvo y de sustancias orgánicas, además de que ^{las} grandes masas de mercancías de mucho peso y volumen que por demo-

ra de los consignatarios en recogerlas, permanecen días y días en los muelles, hacen punto menos que imposible una limpieza perfecta y completa, si bien este inconveniente se halla compensado, en parte, con la mayor ventilación de aquellos locales.

Respecto á la instalación de escupideras higiénicas, prevenida en la regla 2ª, con la consiguiente prohibición de escupir en el suelo, ^{hemos de manifestar á V. E. que} las escupideras se hallan ya instaladas en las oficinas y otros locales ~~en~~ frecuentados por el público, así como fijadas las tarjetas con la prohibición; pero en las estaciones, salas de espera y muelles, no solo es costoso, sino inútil establecerlas, porque la experiencia tiene demostrado que, por la falta de cultura y desaprensión de gran número de las personas que á tales sitios concurren, no solo desaparecen apenas colocadas, como desaparecen en las calles de Madrid las tuberías y bocas de riego, á pesar de la vigilancia de los agentes de la autoridad, sino que de las pocas que quedan no se hace uso, pues solo aparecen sucias del polvo. Si insistiera, pues, V. E. en la necesidad de dar cumplimiento á dicha disposición 2ª, las Compañías la acatarían, pero con el convencimiento de que solo serviría para imponerles un gasto á todas luces inútil, para el fin que con ella se persigue.

SERVICIO Y MATERIAL DE DESINFECCION.

De otra índole, y de mayor importancia, son las prevenciones establecidas en las disposiciones 4ª, 5ª y 6ª de la R.O. mencionada, en cuanto exigen que en las estacione

nes de cabeza, de término y empalme de líneas, así como en las próximas á Sanatorios y establecimientos balnearios, frecuentados por tuberculosos, exista el servicio de desinfección necesario, para los viajeros y para el material móvil, y además, el personal técnico y facultativo indispensable para su uso.

Hace tiempo que las Compañías vienen estudiando la manera de proveer á aquel servicio, que en rigor no consideran de su incumbencia, ni se juzgan obligadas á soportar, el enorme gasto que suponen instalaciones de ese género, si han de ajustarse á los últimos adelantos para que resulten eficaces, estudio en el cual, no entra por poco, el del procedimiento, modo y forma, de realizar el servicio sin que, el uso de las materias ó sustancias desinfectantes é insecticidas, que aquel requiere, y que se denuncia á los viajeros por el olor, constituya un motivo de recelo, desconfianza y protesta de aquellos, de que se han dado no pocos ejemplos cuando en casos de epidemia, las autoridades han impuesto como obligatoria la fumigación y desinfección de los viajeros en las estaciones de Madrid.

Son las estaciones de ferrocarriles, sitios ó lugares públicos, donde tienen perfecto derecho á entrar, no solo los que viajan, sino todas las personas que satisfacen el insignificante precio de los llamados "billetes de anden", y como por otra parte, el servicio de desinfección en aquellos lugares y sus dependencias, se presta, nó en interés de las Compañías, sino en exclusivo beneficio del público que á aquellos concurre, es indiscutible que, se tra-

ta del cumplimiento de una obligación de interés general y público, inherente al servicio de sanidad, higiene y salubridad pública, que por su carácter, es de la exclusiva responsabilidad de las autoridades, ya provinciales, ya locales, á las que, por los artículos 23 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1.882 y 72 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1.877 corresponde cumplir con tan ineludibles deberes, y proveer por tanto, á los gastos que dicho servicio ocasione, mediante la previa consignación, en los respectivos presupuestos provinciales y municipales, de los créditos indispensables á la dotación de dicho servicio.

Así se confirma además claramente en el apartado letra (a), artº 109 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1.904, al establecer que; "corresponde á la higiene municipal, "la desinfección de las vías públicas ó de los lugares próximos á ellas"; y en el apartado (i), "que, del mismo modo corresponde á los municipios, adoptar las precauciones y medidas para evitar las enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas; desinfecciones, aislamientos y demás análogas." En relación con tal deber, el artº 113 de la misma Instrucción prescribe; que los Ayuntamientos tendrán en la proporción que sus recursos lo consientan, los medios de desinfección que como más asequibles designe el Real Consejo de Sanidad, y el Anejo II á las disposiciones transitorias, preceptua en la regla V. que; los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 40.000 habitantes, habrán de tener, estufas de desinfección fijas y portátiles, legiadoras

© Archivo Histórico Ferroviario - Museo del Ferrocarril de Madrid. Por úl-

timo, y en justificación también de que tales servicios como de interés general y público, deben prestarse gratuitamente por las Corporaciones municipales, en todos aquellos lugares ó edificios que, sin ser de espectáculos ó de recreo, se ven frecuentados por el público, conviene tener presente que, la R.O. de 24 de Enero de 1.908, estableciendo las Tarifas de los servicios sanitarios, al ocuparse en sus advertencias del servicio de desinfección, prescribe; que se efectuarán gratuitamente aquellas que se ordenen por la autoridad, en cuyo caso se hallan las desinfecciones que por la R.O. de 3 de Febrero se ordena por V.E. practicar en las estaciones, salas de espera y dependencias destinadas para el público, que no pueden ser consideradas como viviendas ó edificios particulares de las Compañías.

Existe además una consideración de gran fuerza, aunque de orden moral, que V.E. no podrá menos de reconocer, que abona la opinión de que tales medidas higiénicas, han de llevarse á cabo, con los medios de que las autoridades disponen á tál objeto y por los agentes de aquellas, que tienen en su mano y disponen de las facultades coactivas suficientes, á hacer efectivo el cumplimiento de las prescripciones de carácter higiénico y sanitario; porque, de ejecutarse éstas por los agentes de las Compañías, esa resistencia consiguiente á la ineducación de gran parte del público, á que V.E. con un conocimiento exacto de la realidad alude, en el preámbulo de la R.O. precitada, sería causa de cuestiones y violen-

cias contra los agentes de las Compañías, quienes en definitiva, habrían de renunciar al cumplimiento de las prescripciones sanitarias, en evitación de escándalos, y para eludir además la odiosidad del público.

LIMPIEZA, LAVADO Y DESINFECCION DE COCHES Y WAGONES.

Refiérense á esta materia las prescripciones 7ª á la 18ª, de la mencionada R.O., con excepción de la 11ª, que por su particularidad é importancia, ha sido ya objeto de las primeras observaciones, contenidas en la presente instancia.

Previene la 7ª de dichas disposiciones que, el interior de los coches de viajeros deberá construirse en adelante, en forma que sea fácil su limpieza y desinfección, y de manera que, el guarnecido de los mismos, sea desmontable, para facilitar igualmente su aseo y esterilización. Evidentemente cabe hacer algo en lo sucesivo, respecto á la construcción de los coches, encaminado á sustituir las superficies plegadas y ~~agujetadas~~ de su guarnecido, en las que fácilmente se albergan el polvo y los insectos, vectores de enfermedades contagiosas é infecciosas, por otros de superficies lisas que permitan una limpieza y desinfección más radical é intensa; pero lo que no ha de ofrecer iguales facilidades, es la sustitución del guarnecido fijo por el movable ó desmontable.

Para persuadirse de ello, basta fijar la atención en la disposición de los coches que circulan en las lí-

neas de ferrocarriles extranjeros, que se señalan como modelo en la materia, y en cuyos países las prescripciones sanitarias respecto al particular son, si caben, más estrechas y rigurosas, no obstante lo cual, la superficie guarnecida es mayor que en los coches españoles y no desmontable, sino fija. El público que dá contingente á los ferrocarriles, incluso el de las clases inferiores, más atento siempre á las condiciones de comodidad, confort y elegancia, que á las exigencias de la higiene, recibe de mal grado, y protesta de toda modificación ó reforma, que tienda á disminuir aquellas condiciones, en obsequio á la sencillez y mayores facilidades para la limpieza, y como en todos los órdenes de la vida, se impone complacer al que paga, de aquí que las Compañías de ferrocarriles, tanto nacionales como extranjeras, atentas á aquella necesidad, se vean en la precisión de contemporizar con el público en cuanto á la comodidad, confort y elegancia de los coches se refiere, condiciones que resultan en cierto modo incompatibles con los preceptos de la higiene.

Por otra parte, el guarnecido desmontable, además de ofrecer menos comodidad al viajero, exige un empleo mayor de tiempo para hacer la limpieza en cada viaje, que llevaría necesariamente consigo, la paralización de una gran cantidad de carruajes, y como consecuencia, la precisión de aumentar considerablemente el material móvil, con inmenso sacrificio pecuniario para las Compañías que, ~~atentas á las conveniencias del público, y á las necesidades del tráfico de viajeros, se han visto obligadas ya á~~

~~excederlo, con relación al que las leyes de concesión le imponen como obligatorio. Las Compañías, realizan la~~ ^{de realiva} limpieza de carruajes, á diario y con la mayor exculpulosidad, tanto en el punto de origen, como en el de destino de cada tren, ^y salvo el caso de epidemias, en el que estaría justificado todo aumento de precauciones, las que hoy se emplean son suficientes, no siendo como no es posible, ni lo será nunca, evitar el contacto de los viajeros sanos con el de aquellos enfermos en que, el periodo natural de incubación de todo germen infeccioso, impida descubrir á simple vista la existencia de la enfermedad.

Respecto á la instalación de escupideras en los carruajes, ~~[en gran parte de los cuales ya existen]~~ no juzgan tampoco los que suscriben, que es el mejor medio de evitar el contagio, sobre todo tratándose de enfermedades como la tuberculosis, porque la permanencia en aquellas durante los largos viajes, de los esputos, aparte de ofrecer aspecto repugnante, y de ser un estimulante para escupir, ofrece mayores facilidades de infección que hoy, que respondiendo la mayoría de los viajeros, á la prohibición de escupir, fijada en los coches, ó lo hacen fuera, abriendo las ventanillas cuando el tiempo lo permite, con lo cual á la vez se ventilan los departamentos, ó en los retretes, con evidente ventaja sobre las escupideras.

En cuanto á la limpieza y desinfección de wago- nes, jaulas y furgones, destinados al transporte de anima- les y ganados, se viene efectuando en la forma prevenida por las disposiciones vigentes en la materia, y con mayor

facilidad que pudiera hacerse, la de los coches de viajeros, no ya solo porque aquella clase de vehículos, por su sencillez y estructura se prestan mas á una limpieza radical é intensa, sin detrimento de las materias de que se componen, ^{sino} porque cualesquiera que sean los medios de desinfección que se empleen, y los efectos que causen en los animales el olor y la evaporación de los agentes químicos empleados para lograrla, no son de temer como en los coches de viajeros, las protestas y reclamaciones del público, mal avenido siempre con las molestias que, el empleo de las medidas higiénicas imponen, siquiera sea en evidente beneficio para aquellos.

RETRETES Y LAVABOS EN LAS ESTACIONES, TALLERES, OFICINAS Y COCHES.

Servicio es este en el que las Compañías ponen el mayor interés y esmero, hasta tal punto, que en todas las localidades en que la dotación de aguas lo consiente, que afortunadamente es en las poblaciones en que la concurrencia de viajeros es mayor, y por tanto más indispensable aquel cuidado, los retretes, tanto de estaciones como de oficinas, talleres y muelles, se hallan provistos, como exige la regla 3ª de la Real Orden, de agua corriente y carga automática, además de desinfestarse frecuentemente. Pero por desgracia, tales medidas higiénicas, no pueden efectuarse en la mayoría de las estaciones, por la circunstancia de carecerse de aguas y de alcantarillados, para el arrastre de residuos y materias fecales, suministros y obras á que no pueden estar obligadas las Compañías, si bien co-

mo todo en la vida, tiene en cierto modo su compensación en las estaciones donde aquellos recursos faltan, la estancia de los viajeros es muy breve, y la pureza de los aires del campo, y el influjo de otros elementos naturales, sustituyen, si cabe, con ventaja, la carencia de los medios artificiales de desinfección.

FONDAS, CANTINAS Y DORMITORIOS DEL PERSONAL.

Arrendadas las fondas y cantinas de las Estaciones, así como los locales que en muy contadas de éstas existen, para que puedan pernoctar los viajeros, las Compañías obligan cuidadosamente á los arrendatarios, en las estipulaciones de los respectivos contratos, á que tanto en la clase y preparación de los alimentos como en la limpieza de los comedores, lavabos y retretes, se atengan á todas las prescripciones de sanidad é higiene, sometiendoles además á la inspección del personal facultativo médico, sin que esto sea obstáculo para que, con arreglo á lo que establecen las reglas 18ª y 19ª de la R.O. meritada, las autoridades sanitarias, con más autoridad que los Agentes de la Compañía, puedan inspeccionar y hacer efectivas de aquellos arrendatarios, las responsabilidades en que incurran por infracción de las disposiciones vigentes sobre higiene sanitaria.

En cuanto á los dormitorios para el personal, maquinistas y fogoneros, las Compañías cuidan exculpulosamente no ya solo de que en cuanto á cubicación, luz y ventilación, reúnan las mejores condiciones higiénicas, sino

que en cuanto á limpieza, se hallen perfectamente asistidas, siendo la prueba más elocuente de ello, el que á pesar de las constantes exigencias del personal, no se haya deducido la más insignificante queja respecto al particular.

Expuestas las observaciones, que á los que suscriben ha sugerido el detenido examen de la R.O. de 3 de Febrero, y como consecuencia de la mayor suma de obligaciones que á las Compañías tratan de imponerse, en orden al servicio de higiene y salubridad pública, surge por modo natural y lógico, aun prescindiendo de todos aquellos servicios que como se ha indicado en otro lugar de este escrito, corresponde satisfacer á las autoridades locales, el enorme gasto que para las Compañías representa, la ejecución de aquellas medidas que se le imponen, y que se hace menos soportable para aquellas, en los momentos en que la rebaja efectuada en las tarifas de viajeros es mayor, y en que los gastos para adquisición de material móvil precisamente les impone mayores sacrificios.

De esperar es, pues, y así lo solicitan los que suscriben, ya que se trata de servicios y mejoras, que ceden en exclusivo provecho del público, que en la medida que se aumentan los deberes y responsabilidades que á las Compañías se imponen, se aumenten también los medios y recursos económicos que se pongan á su alcance para cumplirlos, y á tál efecto, sentado y admitido el precedente por ese Ministerio de su digno cargo, al establecer en la ley de 3 de Julio de 1.904, Anejo 2º, la tarifa con que subvenir á los gastos de desinfección del material destinado al transporte de ganados, se autorice la percepción por las Compañías

ñas, de unos pequeños derechos ó recargos, con cuyo producto puedan subvenir á los gastos que les ocasione el servicio sanitario.

Por las razones expuestas:

SUPLICAN á V.E. que para facilitar el cumplimiento en su parte más esencial, de la R.O. de 3 de Febrero último, se sirva, por vía de aclaración, acordar lo siguiente:

PRIMERO: Que la disposición 11ª de la citada R.O., solo será de obligatorio cumplimiento para los Interventores de ruta, y personal facultativo de las Compañías, en el caso de que, el viajero que se suponga sospechoso de infección, ofrezca señales ó síntomas manifiestos é inequívocos, á juicio del Médico, de hallarse atacado ó padeciendo una enfermedad ^{y siempre que preceda petición ó queja de dos viajeros} infecciosa ó contagiosa, que harán constar por escrito y bajo su firma en la estación más próxima.

SEGUNDO: Que el servicio de desinfección en las estaciones, fondas, talleres, muelles y retretes, cuando sea preciso á juicio de las autoridades locales, y cuando menos una vez al año, será efectuado gratuitamente, con el material sanitario que dichas autoridades, se hallan obligadas á tener, y por el personal técnico de que dispongan, previo acuerdo siempre con las Compañías, respecto al día, hora y forma de efectuar la desinfección.

TERCERO: Que tanto en las estaciones, salas de espera, fondas, muelles, almacenes y demás locales donde el público concurra, tanto para emprender viaje, como para efectuar las operaciones de consignación y retirada de los equipajes y mercancías, así como en los coches de viajeros,

no es obligatoria la instalación de escupideras, bastando con que en unos y otros lugares, se fijen tarjetones-avisos, con la prohibición de escupir, bajo la multa de una peseta, que podrá ser exigida en metálico por los Interventores de ruta y cuya recaudación se entregará á las Inspecciones administrativas de ferrocarriles de las estaciones de destino, y por éstas á los Gobiernos civiles, de las poblaciones de término de los trenes, para que sean destinadas á sufragar los gastos de sanidad de ferrocarriles.

CUARTO: Que la desinfección de los coches y wago- nes de viajeros, solo sea obligatoria en los casos de falle- cimiento de viajeros á causa de enfermedad infecciosa ó de evidente y notoria infección ó contagio; y

QUINTO: Que se autorice á las Compañías de ferroca- rriles, para la percepción de unos derechos módicos, segun tarifa que se establezca por ese Ministerio, de acuerdo con aquellas, sobre los billetes de viajeros, cuyo importe ^{destinarán a} ~~se re- ditarán anualmente ante la autoridad gubernativa del lugar de su domicilio social, haber invertido en~~ la adquisición de material de higiene y desinfección para el servicio de los trenes.

Así lo esperan de la rectitud de V.E. cuya vida guarde Dios muchos años. = Madrid de Marzo de 1.914.

REGLAMENTO ORGANICO DE SANIDAD EXTERIOR.

GACETA DE MADRID DE 10 DE MARZO DE 1917.

REAL DECRETO.

GOBERNACION.- Artículo único.- Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento de Sanidad exterior, concordado con la Conferencia Sanitaria Internacional de Paris de 1912.

Dado en Palacio a 3 de Marzo de 1917.- ALFONSO.- El Ministro de la Gobernación.-Joaquin Ruiz Jimenez.

EXTRACTO.

ART.135.- En cuanto se refiere a la higiene y sanidad tanto del material móvil como de los locales y edificios de los ferrocarriles, será en todo tiempo obligatorio el cumplimiento de las prescripciones establecidas a continuación, y cuya observancia cuidará de vigilar la Inspección general por medio de los directores de estaciones sanitarias terrestres, en cuanto afecte a estaciones ferroviarias y servicios en ruta, y de los inspectores provinciales respectivos, en todos los demás casos:

1º.- El piso de las estaciones, salas de espera y de equipajes, oficinas, muelles de embarque, almacenes, talleres, fódas, etc., deberán ser limpiados tan frecuentemente como sea posible, y a lo menos una vez al día. El barrido en seco se prohíbe terminantemente, y será sustituido por el barrido húmedo. El suelo de estos locales deberá estar dispuesto de manera que el barrido húmedo sea practicable, y en adelante los locales nuevos que se construyan tendrán los suelos impermeables, capaces de una perfecta limpieza y desinfección.

2º.- Serán instaladas en las salas de espera y equipajes, oficinas, talleres y comedores, etc., escupideras higiénicas. Al mismo tiempo, se indicará la prohibición absoluta de escupir en el suelo.

3°.- Los retretes de las estaciones estarán bien limpios, practicándose la desinfección de los mismos cuantas veces sea necesario. En las estaciones donde haya agua corriente, estarán provistos de sifón hidráulico y descarga automática.

4°.- Las estaciones próximas a sanatorios y establecimientos balnearios frecuentados por enfermos tuberculosos, de la piel u otras enfermedades contagiosas, deberán tener dispuesto un servicio de desinfección, que utilizarán en las épocas de concurrencia a dichos sitios.

5°.- En las estaciones, cabeza y término de línea, de empalme y de primera categoría, se tendrá dispuesto un servicio completo de desinfección para viajeros y para el material móvil, al frente de cuyo servicio deberá haber un personal técnico idóneo.

6°.- En estas mismas estaciones existirán aparatos transportables de desinfección para las necesidades urgentes de las estaciones intermediarias.

7°.- El interior de los coches de viajeros, singularmente el de los coches-camas, deberá construirse en adelante en forma que sea fácil su limpieza y desinfección. El guarnecido de los mismos deberá ser desmontable, para facilitar igualmente su aseo y esterilización.

8°.- La limpieza de los coches de viajeros será hecha cuidadosamente por medio de paños húmedos en las partes lavables, y en las demás por procedimientos que permitan recoger el polvo sin que éste se extienda por la atmósfera. El barrido de los mismos deberá ser también húmedo.

9°.- La desinfección de los coches de viajeros de todas clases será hecha periódicamente y siempre que se sospeche contaminación.

10.- Deberán ser desinfectados inmediatamente después de cada viaje:

a).- Los coches que hayan servido para transporte de enfermos, o hubiese ocurrido en ellos alguna defunción.

b).- Los que se empleen habitualmente para el servicio de Sanatorios, Estaciones balnearias o climatológicas, frecuentadas por enfermos tuberculosos, de la piel u otras enfermedades contagiosas.

c).- Los coches de viajeros utilizados para peregrinaciones, transportes de tropas, obreros, etc.

d).- Los furgones que sirven para conducción de cadáveres.

11.- En el caso de que en un coche del ferrocarril apareciese un enfermo sospechoso de infección, el interventor en ruta telegrafiará a la estación del recorrido en que haya disponible un médico de la Compañía, para que éste compruebe la enfermedad sospechosa, adoptándose en caso afirmativo las medidas de aislamiento y desinfección necesarias.

12.- La desinfección de los coches de viajeros se hará superficialmente, exceptuando los casos de contaminación, en que aquella será profunda e intensa.

13.- Se prohibirá terminantemente escupir en el interior de los coches, colocándose escupideras higiénicas en los que por disposición lo permitan, y cuidando que aquellas sean lavadas y desinfectadas al término de la ruta.

14.- Los retretes y lavabos de los coches, deberán estar perfectamente limpios y se desinfectarán a la terminación de cada viaje.

15.- Los vagones destinados a la conducción de animales, serán desinfectados al final de cada viaje, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914

16.- Los furgones de equipajes de los trenes de viajeros serán en todos los casos desinfectados al término de la ruta.

17.- Se practicará también al final de ruta la desinfección de los coches denominados de cazadores.

18.- Las aguas para bebida que deban utilizar los viajeros o el personal de las Compañías, deberán ser vigiladas para que reúnan las necesarias condiciones de potabilidad y pureza, por los mismos médicos de las Compañías, sometiéndolas a la filtración o esterilización, según aconsejen las circunstancias. Cuando tales aguas para bebida sean vendidas en fondas, cantinas ó puestos de las Estaciones, las Compañías obligarán en sus contratos a los expendedores, a la purificación del agua, sometiéndola a la vigilancia e inspección de su propio personal médico.

19.- También deberá establecerse la inspección médica por las mismas Compañías, sin perjuicio del derecho a intervenir de las autoridades sanitarias, sobre las fondas, restaurantes y cantinas, en todo lo que se refiere a la calidad de los alimentos, y bebidas para que su venta se realice en buenas condiciones de higiene y salubridad. También se vigilará la calidad de los alimentos, bebidas y condiciones higiénicas generales de los coches-restaurantes.

20.- Los dormitorios para el personal, establecidos en algunas estaciones deberán ser objeto de escrupulosa vigilancia y serán desinfectados, además de sostenerlos con el debido grado de limpieza. De igual modo se procederá en los dormitorios para viajeros, establecidos en algunas fondas de estaciones.

21.- Los jefes de los servicios sanitarios que tienen establecidos las Compañías de ferrocarriles, deberán dar cuenta a la Inspección general de Sanidad, dos veces al año, del estado de salubridad en sus líneas respectivas, añadiendo a esto cuantos datos les sugiera su buen celo, referentes a la morbosidad del personal, vigilancia que han ejercido, y medidas higiénicas que han adoptado.

22.- Siempre que los revisores de tren tuvieran sospechas de que algún viajero padece alguna de las enfermedades infecciosas señaladas en el artículo 2º de este reglamento, deberán procurar avisarle telegráficamente a la primera estación en que pudiera disponerse de un médico, para que el viajero sospechoso fuese reconocido; y caso de que se comprobara que, en efecto, padecía enfermedad contagiosa, se tomasen las medidas de aislamiento compatibles con la continuación de su viaje.

23.- Estas prescripciones sanitarias se expondrán en las salas de espera de todas las Estaciones.

ART.184.- Las Compañías de ferrocarriles, sus empleados y los de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de autoridades, viajeros y particulares que faltasen a lo dispuesto en este reglamento, o que en caso de ser requeridos no

coadyuvasen a su mejor ejecución, incurrirán las primeras, en la multa de 250 a 2.500 pesetas, y los restantes empleados, etcetera, en las de 25 a 500, sin perjuicio de la sanción penal que pudiera corresponderles.

1a 73-3/2

GACETA DE MADRID.

Miércoles 24 de Agosto 1921.-Número 236.
Página 798.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo.Sr.: Siendo obligatorio en todo tiempo, y necesario en cada momento, que para defensa de la salud pública se cumplan todos y cada uno de los preceptos contenidos en el capítulo XV del Reglamento de Sanidad exterior, referentes al servicio sanitario permanente de los ferrocarriles,

S.M.el Rey (q.D.g.) se ha servido disponer que se inserte a continuación en la GACETA DE MADRID la Real Orden de 13 de Septiembre de 1918, sobre servicio sanitario en los ferrocarriles, a fin de que por todas las autoridades sanitarias, y en el orden que a cada una de ellas corresponde, se cumplan con todo rigor, en la parte que no tuvieren cumplimiento, las prescripciones que en ella se determinan, con el propósito de asegurar la conservación de la salud pública.

De Real orden lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos que en la misma se expresan.-Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1921.

COELLO.

Sr. Inspector general de Sanidad y Gobernadores civiles de las provincias.

DISPOSICION A QUE SE CONTRAE LA PRECEDENTE REAL ORDEN.

Real Orden de 13 de Septiembre de 1918.

den en demostrarle que las Compañías de ferrocarriles han tenido muy poco en cuenta, en lo que a los servicios sanitarios permanentes de ferrocarriles se refiere, las disposiciones contenidas en el artículo 135 del Reglamento orgánico de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917.

Son en todo momento precisos para la defensa de la salud pública cuantos preceptos contiene dicho artículo; pero cuando llega una ocasión como la presente, en que, sin ser extremadamente alarmante, por fortuna, la situación sanitaria de nuestra Nación, ofrece, sí, serios cuidados por el estado sanitario de otros países de Europa con los cuales nuestras relaciones son frecuentes, es indispensable, absolutamente necesario que todos y cada uno de aquellos preceptos se cumplan con el celo y con la minuciosidad que la defensa de la salud pública exige; en su consecuencia,

S.M. el Rey (q.D.g.) se ha servido disponer:

1º.- Que se prevenga a las Compañías el exacto e inmediato cumplimiento de cuanto dispone el artículo 135 del vigente Reglamento orgánico de Sanidad exterior, en relación con la limpieza, desinfección y demás medidas que en el mismo se prescriben, concediéndoles un plazo imprerrogable de cinco días para la implantación en la forma determinada de los referidos servicios y adquisición, por aquellas que no los posean, de los medios para efectuarlos.

2º.- Que para la Inspección general de Sanidad y sus agentes, por los Gobiernos civiles de las provincias y los suyos se excite el celo de las Compañías de ferrocarriles para que inmediatamente procedan al cumplimiento de lo dispuesto y vigilen las medidas que desde luego vayan tomando para que, al terminar el plazo concedido, den cuenta exacta y detallada a este Ministerio de si se ha cumplido exactamente lo dispuesto; y

3º.- Que se prevenga a las Compañías de ferrocarriles la contrariedad que produciría a este Ministerio el que, no dándose cuenta de la importancia que este asunto envuelve, y denorando por unas u otras razones de índole particular suyas el cumplimiento de estas prescripciones, viérase obligado este Departamento a tener que apli-

car la penalidad determinada por el artículo 184 del Reglamento orgánico de sanidad exterior vigente.

De Real orden le digo a V.S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1918.
Garcia Prieto.- Sr. Inspector General de Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

E S C O P I A .